



**SUBSECRETARÍA DE NEGOCIACIONES
COMERCIALES INTERNACIONALES
Dirección General de Consultoría
Jurídica de Negociaciones**

Oficio No.: DGCJN.511.13.624.04

México, D.F. a 17 de agosto de 2004

Asunto: International Thunderbird Gaming Corporation
c. los Estados Unidos Mexicanos

MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Atención Gonzalo Flores
Centro Internacional de Arreglo de
Diferencias Relativas a Inversiones
1818 H Street, N.W.
Washington, D.C. 20433
EE.UU.

Escribo en relación con las dos solicitudes de la demandante para reabrir el procedimiento: la primera, que presentó mediante comunicaciones del 3 y 13 de agosto de 2004, se refiere a un procedimiento instaurado por Entertainmens de México, S. de R.L. de C.V. (EDM) ante el Órgano Interno de Control de la SEGOB (OIC); la segunda, que presentó mediante comunicación del 10 de agosto del presente, se refiere a la situación de ciertos establecimientos. El intento de la demandante por reabrir el procedimiento causa perjuicio al gobierno de México.

La demandada abordará cada una de las solicitudes de Thunderbird, pero primero desea señalar que la forma como la demandante ha pretendido introducir nuevas reclamaciones y nuevas pruebas en el procedimiento es totalmente inapropiada, particularmente después de las observaciones que la demandada hizo al respecto en su comunicación del 6 de agosto del presente. El gobierno mexicano respetuosamente sostiene que el Tribunal no debe soslayar su conducta.

El procedimiento ante el Órgano Interno de Control de la SEGOB.

En su comunicación del 6 de agosto, el gobierno de México manifestó que no estaba claro con qué reclamación se relacionaba la solicitud de la demandante o si pretendía introducir una nueva reclamación. En opinión de la demandada, las comunicaciones recientes de Thunderbird dejan claro que pretende ir más allá de simplemente introducir nuevas pruebas al expediente —lo cual es en cualquier caso inadmisibles en esta etapa del procedimiento. Pretende reabrir el procedimiento para presentar también nuevos alegatos¹.

1. No obstante que las partes tuvieron plena oportunidad de presentar sus alegatos y pruebas en tres rondas de escritos (incluidos los escritos posteriores a la audiencia) y la audiencia, en su comunicación del 13 de agosto Thunderbird vuelve otra vez sobre cuestiones relativas al papel que el Lic. Aguilar Coronado desempeñó en

La demandada reitera los argumentos que expuso en su oficio del 6 de agosto y sostiene que no existen circunstancias extraordinarias que justifiquen la admisión de nuevas pruebas ni la reapertura del procedimiento.

El gobierno de México rechaza el señalamiento de la demandante de que violó la Orden de Procedimiento No. 2 y que omitió proporcionar información relativa al procedimiento iniciado por EDM ante el OIC, o que no haya realizado una búsqueda de buena fe en sus expedientes. El gobierno mexicano objetó la solicitud de documentos de la demandante del 29 de mayo de 2003 por ser "(i) extremadamente amplia; (ii) no identifica[r] con especificidad suficiente los documentos solicitados..." y por que "(iv)... parte de los documentos solicitados se encuentran en poder de Entertainments de México, S. de R.L. de C.V., empresa de la cual Thunderbird ha aseverado ser la propietaria y tener el control"² (tal es el caso de varios de los documentos que la demandante pretende introducir al expediente ahora).

En la Orden de Procedimiento No. 2, el Tribunal manifestó:

(ii) *In accordance with Article 3(3)(a) of the IBA Rules, the categories of documents to be produced shall be "narrow and specific", which the Tribunal interprets to mean narrowly tailored, i.e. reasonably tailored in time and subject matter in view of the claims and defences advanced in the case...*

...

(iv) *Documents of any kind that show on their face that they have already been copied to the other party need not be produced.*³

El Tribunal añadió:

4. *Pursuant to Article 12.3 of Procedural Order No. 1 and subject to the limitations set out in paragraph 2 above, the Arbitral Tribunal hereby orders Respondent to produce to Claimant by 14 August 2003 the documents of categories of documents identified in the following requests by Claimant...*

[Énfasis propio]

En primer término, México observa que Thunderbird no solicitó documentos relativos a la queja interpuesta por EDM ante el OIC o la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo (SECODAM, actualmente la Secretaría de la Función Pública⁴) mediante el escrito del 30 de noviembre de 2001, ni a cualquier "investigación" sobre la probable responsabilidad administrativa de los señores Aguilar Coronado, Vargas Barrera u otros funcionarios en conexión con la audiencia administrativa del 10 de julio de 2001 la resolución administrativa de la SEGOB del 10 de octubre del mismo año, o la clausura subsecuente de los

el procedimiento administrativo. Todas éstas fueron abordadas por las partes con detalle en el curso del procedimiento. Véase el Escrito de Dúplica, ¶¶ 136-138. Véase también la transcripción, p. 32:12-21 la versión en español del 26 de abril de 2004; p. 89:10-17 de la versión en español del 29 de abril de 2004; y pp.1034:14-21, 1045:8:12 y 1056:2-7 de la versión en inglés.

2. Oficio No. DGCJN.511.13.699.03 del 27 de junio de 2003 dirigido al Tribunal.

3. Orden de Procedimiento No. 2, ¶ 2.

4. Véase la nota al pie de página No. 2 del oficio DGCJN.511.13.608.04 del 6 de agosto de 2004 dirigido al Tribunal.

establecimientos. Tampoco puede considerarse razonablemente que esa solicitud estuviese comprendida en los numerales 18, 26 y 27 de su comunicación del 29 de mayo de 2003⁵ ni que hubiese sido posible identificar los documentos en cuestión a partir de la información proporcionada en éstos —mucho menos tras la acotación que hizo el Tribunal en la Orden de Procedimiento No. 2. Basta comparar estas tres solicitudes con la número 36 referente a “cualquier investigación del gobierno de México por la Secodam” sobre actos del Lic. Daniel Cabeza de Vaca concernientes a una reunión que supuestamente sostuvo con los señores Ruiz de Velasco, Montaña, Gómez, Flores y Watson⁶. La Secretaría de Economía requirió tanto a la SEGOB como a la Secretaría de la Función Pública los documentos respectivos. Ninguno fue identificado y así se lo informó a la demandante y al Tribunal⁷.

La demandante no hizo una solicitud similar sobre actos de los señores Aguilar Coronado, Vargas Barrera u otros funcionarios en relación con la audiencia administrativa de julio de 2001, la resolución de la SEGOB de octubre del mismo año, las órdenes de clausura o cualesquier otros hechos o actos. El gobierno de México desea señalar que, aun cuando realizó una búsqueda diligente, la solicitud de la demandante se limitó a presuntos actos del Lic. Cabeza de Vaca y no habría sido posible identificar expedientes relativos a otros servidores públicos a partir de ella, puesto que este tipo de procedimientos conciernen la probable responsabilidad de individuos específicos. En cualquier caso, la demandante no hizo alegato alguno ni ofreció pruebas sobre cualquier investigación de la SECODAM, ya sea a través del OIC o cualquier otra oficina, concerniente al Lic. Cabeza de Vaca, al Lic. Aguilar Coronado, al Sr. Vargas Barrera o a cualesquier otros funcionarios.

México observa, además, que aun cuando objetó las solicitudes de documentos de la demandante por no ajustarse a los criterios comunes del arbitraje internacional relativos al suministro de documentos y a las Reglas de la IBA en materia de prueba (lo cual el Tribunal concedió al acotar la orden de suministro de documentos conforme a los principios señalados en el párrafo 2 de la Orden de Procedimiento No. 2), en sus oficios del 27 de junio y 18 de julio de 2003 ofreció reconsiderarla si la demandante la reformulaba. La demandante renovó su solicitud de documentos en agosto de ese año, pero no hizo referencia alguna a procedimientos ante la SECODAM o relativos a los señores Aguilar Coronado, Vargas Barrera o otros servidores públicos⁸.

México también advierte que el Tribunal no consideró necesario que se proporcionaran documentos que “a primera vista” (“*on its face*”) demuestren que han sido entregados a la otra parte. En este caso, la queja del 30 de noviembre de 2001 fue elaborada por el Lic. Ruiz de Velasco en representación de EDM, y diversas comunicaciones subsecuentes fueron dirigidas a EDM por su conducto.

5. En su carta del 13 de agosto de 2004 la demandante incorrectamente las identifica como las solicitudes números 19, 27 y 28, respectivamente.

6. “*All documents relating to any investigation of the Mexico government by Secodam in relation to the actions meeting [sic.] with Cabeza de Vaca, Guillermo Flores, Montano [sic.], Luis Ruiz [sic.], Peter Watson and Carlos Gomez, concerning the use and operation of skill machines in Mexico by Claimant.*”

7. Oficio No. DGCJN.511.13.698.03 del 27 de junio de 2003. Véase también los oficios No. DGCJN.511.13.898.03 y DGCJN.511.13.1148.03 del 18 de agosto y 15 de octubre del mismo año, respectivamente.

8. Carta de la demandante del 26 de agosto de 2003.

Debe apreciarse que, además del Lic. Ruiz de Velasco, EDM autorizó a los señores Carlos Gómez y Javier Navarro para actuar en el procedimiento. Los tres abogados fungieron como consultores jurídicos y representantes legales de EDM y de la propia Thunderbird en México. Thunderbird ofreció un testimonio escrito de cada uno como prueba en este procedimiento. Ninguno hizo cualquier alusión al procedimiento ante el OIC, no obstante que todos se refirieron a la audiencia administrativa, a la resolución administrativa y a los procedimientos jurisdiccionales que las sociedades EDM interpusieron posteriormente. Los señores Ruiz de Velasco y Gómez comparecieron ante el Tribunal. Ambos fueron interrogados sobre la audiencia administrativa, la resolución de la SEGOB, así como sobre los procedimientos jurisdiccionales subsecuentes. Ninguno se refirió al procedimiento instaurado ante el OIC.

La demandante intenta reabrir el procedimiento para presentar y desahogar pruebas que no son nuevas ni se refieren a hechos supervenientes; que tres de sus abogados, a quienes ofreció como testigos, tuvieron o debieron haber tenido disponibles; que se refieren a hechos de los cuales tuvo conocimiento cuando ocurrieron⁹. La demandante tuvo plena oportunidad para presentar las pruebas y hacer los alegatos en relación con los hechos a los que se refieren sus comunicaciones del 3 y 13 de agosto del presente. No lo hizo y no es momento ya para hacerlo. No existen circunstancias extraordinarias que lo justifiquen.

Finalmente, el gobierno de México desea señalar nuevamente que le parece inapropiada la caracterización engañosa que la demandante hace de la queja del 30 de noviembre de 2001. En su carta del 13 de agosto del presente manifestó que los documentos contenidos en el expediente de la "investigación" del OIC se relacionan "directamente" con la audiencia administrativa de julio de 2001 y la resolución administrativa de octubre del mismo año. No es así. La queja de EDM no plantea la responsabilidad de los servidores públicos por actos relativos a la audiencia administrativa o por el contenido de la resolución de la SEGOB¹⁰.

En virtud de lo expuesto, el gobierno México respetuosamente sostiene que sería inapropiado admitir las pruebas que la demandante ha presentado y reitera su objeción; pero si el Tribunal, no obstante, decide admitirlas, el gobierno de México debe tener la oportunidad plena de presentar los argumentos y las pruebas documentales, testimoniales o de otro tipo que estime necesario, según lo manifestó en su oficio del 6 de agosto de 2004.

Los establecimientos Bellavista y Reflejos

Mediante comunicación del 10 de agosto de 2004, Thunderbird presenta nuevas pruebas documentales, diversos videos y un nuevo testimonio en relación con los establecimientos Bellavista Centro de Entretenimiento (Bellavista) en Monterrey, Nuevo León, y Reflejos en Reynosa, Matamoros y Río Bravo, Tamaulipas, y solicita reabrir el procedimiento. México se opone.

Thunderbird afirma que el gobierno de México ha mentido al Tribunal. El gobierno de México objeta y rechaza categóricamente esta aseveración de la demandante. El gobierno

9. El Tribunal apreciará que Thunderbird ha presentado la reclamación en nombre de EDM (lo cual motivó una de las excepciones que México opuso).

10. Véase la nota al pie de página No. 3 del oficio DGCJN.511.13.608.04 del 6 de agosto de 2004 dirigido al Tribunal.

mexicano ha comparecido ante el Tribunal de buena fe, en todo momento se ha conducido con absoluta probidad y ha sido claro y preciso en los argumentos que ha presentado.

Thunderbird ofrece una interpretación errónea de los argumentos que México expuso en su Escrito de Dúplica y en su Escrito Posterior a la Audiencia. La demandada sostiene que lo ha hecho así en forma deliberada —lamentablemente una práctica común de la demandante en este procedimiento.

La demandante manifiesta que el gobierno de México afirmó en su Escrito de Dúplica que el establecimiento de Bellavista “fue cerrado” (“*was closed*”) por la SEGOB y que no presentó prueba alguna para demostrarlo. También manifiesta que en el párrafo 96 de su Escrito Posterior a la Audiencia, México afirmó que “el establecimiento está cerrado en definitiva” (“*..this establishment is closed down definitively*”). Lo que la demandada afirmó respecto de este establecimiento es que la clausura efectuada por la SEGOB el 7 de marzo de 2003 (México aportó las pruebas correspondientes a la clausura en el Anexo R-009-O) ha quedado firme tras haberse desistido el particular del juicio de amparo que había promovido en contra del acto de clausura¹¹.

Thunderbird también asevera que el Lic. Alcántara declaró ante el Tribunal que, tras la recepción del Escrito de Réplica, un inspector visitó el establecimiento y determinó que se encontraba cerrado (“*had determined that Bellavista facility was closed*”). El testimonio del Lic. Alcántara fue:

SEÑOR ALCÁNTARA: Cuando la Secretaría de Gobernación tuvo conocimiento de lo que la Secretaría de Economía le informó, de inmediato comisionó a un inspector para que acudiera al lugar de que se trata [Bellavista]. Se tomaron fotografías, que desafortunadamente no resultan con la cercanía suficiente para poder advertir el exacto en el que se encuentra el establecimiento. Pero, sin lugar a dudas, cuando yo revisé esas fotografías, advertí que continúan colocados los sellos de clausura que en su momento impuso la Secretaría de Gobernación.

Cuando nosotros recibimos esa información por parte del inspector designado por la propia Secretaría de Gobernación, y con la finalidad de tener mayor claridad sobre el estado en que se encuentra este establecimiento, se solicitó que se ampliara la misma, y estamos nosotros en espera todavía de obtener esa información.¹²

[Énfasis propio]

En respuesta a una pregunta del representante legal de la demandante, el Lic. Alcántara señaló:

SEÑOR CROSBY: *So, assuming that Mr. Gomez is correct that there are 500 machines operating at this facility today, is it reasonable to conclude they're the same machines that were there a year ago?*

11. Véase el Escrito de Dúplica, ¶ 114 y el Escrito Posterior a la Audiencia del gobierno de México, ¶ 96.

12. Transcripción, p. 80:7-17 de la versión en español del 28 de abril de 2004.

SEÑOR ALCÁNTARA: No veo por qué habría razón de concluir ello. Si fueran las mismas, quien opera Bellavista estaría cometiendo un delito. Como yo lo decía, quitar los sellos de clausura que pone la autoridad es castigado por la ley penal mexicana.¹³

[Énfasis propio.]

Thunderbird señala que en el párrafo 95 del Escrito Posterior a la Audiencia de México sugiere falsamente que los establecimientos Reflejos¹⁴ se encuentran cerrados indefinidamente (“*skill machine facilities are closed indefinitely*”). De la lectura del párrafo referido, el Tribunal podrá apreciar que demandada señaló con toda claridad que la empresa Operación y Distribución Total, S.A. de C.V. obtuvo un amparo para efectos de la autoridad repusiera el procedimiento de clausura en el caso de los establecimientos en Matamoros y Reynosa. Sobre el establecimiento en Matamoros, el Lic. Alcántara testificó en la audiencia:

Respecto del segundo asunto que aparece enumerado, el de Reflejos, de Plaza Fiesta, en Matamoros, Tamaulipas, recién la semana pasada la Secretaría de Gobernación también recibió una notificación por parte del juez de distrito que conoce de este juicio de amparo, en la que se le comunicó una sentencia favorable a Reflejos, también para lo que nosotros conocemos como un “amparo para efectos”. Como yo lo explicaba, es por posibles violaciones de forma pero no de fondo. El tiempo que Reflejos ha operado lo ha hecho no por consentimiento de la Secretaría de Gobernación sino porque, al igual que Club 21, obtuvo una resolución favorable que de manera momentánea le ha permitido operar.¹⁵

[Énfasis propio.]

Por lo que se refiere al establecimiento en Reynosa, declaró:

El siguiente establecimiento, denominado “Reflejos”, en Reynosa, Tamaulipas, efectivamente en su momento obtuvo un amparo para efectos. El efecto en este caso fue que la autoridad repusiera el procedimiento de clausura por algunas deficiencias que se habían encontrado en ese caso en particular. Reflejos de Río Bravo [sic., Reynosa], Tamaulipas, a pesar de ese amparo para efectos que tiene, la información que ha obtenido la Secretaría de Gobernación es que desde la semana pasada el establecimiento está cerrado. De manera voluntaria dejaron de operar.¹⁶

[Énfasis propio.]

En el caso del establecimiento de Río Bravo, obtuvo una suspensión judicial¹⁷. En la audiencia el Lic. Alcántara lo confirmó en respuesta a preguntas del representante legal de la demandante:

13. Transcripción, p.92:2-7 de la versión en español del 28 de abril de 2004.

14. Parece ser que la demandante confunde los establecimientos Reflejos en Reynosa y Matamoros, ambos en el estado de Tamaulipas. En consecuencia, la demandada abordará la situación de los tres.

15. Transcripción, p. 74:10-17 de la versión en español del 28 de abril de 2004. Véase también el Escrito de Dúplica ¶¶ 109-112. El Lic. Alcántara explicó con detalle el “amparo para efectos” y la suspensión del acto reclamado en respuesta a preguntas del Presidente del Tribunal y del representante legal de la demandada. Transcripción, pp. 73:28-74:3 y 75:1-77:4 77:12-18 de la versión en español del 28 de abril de 2004.

16. Transcripción, p. 77:12-18 de la versión en español del 28 de abril de 2004. Véase también p. 39 del Escrito de Dúplica.

17. Véase el Escrito de Dúplica, ¶ 108.

SEÑOR CROSBY [Interpretado del inglés]: ¿Durante cuánto tiempo ha estado abierto Reflejos en Río Bravo?

SEÑOR ALCÁNTARA: Reflejos en Río Bravo fue un establecimiento que se detectó recién el año pasado, quizás a principios del año pasado, por la Secretaría de Gobernación. Se procedió, como en todos los casos, a la inmediata clausura. Al interponer ellos un juicio de amparo es que pudieron continuar operando.

SEÑOR CROSBY [Interpretado del inglés]: ¿Hay algún procedimiento legal pendiente aún respecto al establecimiento de Reflejos en Río Bravo?

SEÑOR ALCÁNTARA: Así es. En este caso, el juez todavía no dicta sentencia.¹⁸

[Énfasis propio]

En su Escrito Posterior a la Audiencia, México añadió que, no obstante que por estas circunstancias particulares la SEGOB no puede, por el momento, interferir con el funcionamiento de esos establecimientos, la Procuraduría General de la República (PGR), en el marco de una denuncia penal interpuesta por la SEGOB, realizó una visita a ambos establecimientos unos días antes de la celebración de la audiencia en este procedimiento y constató que se encontraban cerrados por decisión propia de la empresa¹⁹. El Lic. Alcántara precisó:

SEÑOR ALCÁNTARA: Como lo comenté, de las visitas que se hicieron la semana pasada, todos los establecimientos de Reflejos están cerrados.

SEÑOR CROSBY [Interpretado del inglés]: ¿Hay algún procedimiento legal pendiente respecto de...? ¿Es su testimonio ahora que todos los establecimientos de Reflejos han sido clausurados?

SEÑOR ALCÁNTARA: La información que le fue proporcionada a la Secretaría de Gobernación no es que todos hayan sido clausurados, sino que todos ellos fueron cerrados. Fueron cerrados por la misma empresa.

SEÑOR CROSBY [Interpretado del inglés]: O sea, ¿fueron clausuras voluntarias, no fueron requeridas por el gobierno?

SEÑOR ALCÁNTARA: Así es.²⁰

[Énfasis propio.]

El gobierno mexicano también señaló que el surgimiento de este tipo de establecimientos es un fenómeno reciente. Explicó que los establecimientos han surgido de manera clandestina y que la SEGOB ha venido actuando conforme ha detectado estas operaciones —principalmente a

18. Transcripción, p. 90:13-21 de la versión en español del 28 de abril de 2004. Véase también *id.*, pp.77:19-24.

19. Transcripción pp.77:12-29, 78:21-79:7 y 97:6-27 de la versión en español del 28 de abril de 2004.

20. Transcripción p. 91:1-11 de la versión en español del 28 de abril de 2004.

través de denuncias ciudadanas o de las autoridades locales—, en la medida en que sus recursos se lo permiten²¹. El Lic. Alcántara precisó:

SEÑOR PEREZCANO: ...¿Cuándo surge este fenómeno de máquinas de habilidad y destreza?

SEÑOR ALCÁNTARA: Es relativamente reciente. Hay un primer antecedente aislado más o menos por los años de 1998-1999, cuando se detectó un primer establecimiento que operaba este tipo de juegos. A raíz de ahí, del año 2000 a la fecha es cuando se han presentado el mayor número de litigios.

SEÑOR PEREZCANO: ¿Y cuál ha sido la forma de operación? Es decir ¿cómo surgen físicamente estos establecimientos, cómo es que surgen y operan hasta que lleva a acciones por parte de la Secretaría?

SEÑOR ALCÁNTARA: Permítame contestarle esa pregunta de la siguiente manera. Primero, como digo, es un fenómeno reciente. La Secretaría de Gobernación no tenía noticia de que operaran establecimientos de esta naturaleza hasta que fueron surgiendo. La mecánica que se ha seguido es la siguiente. Desde luego que es muy importante el tener noticia del funcionamiento de este tipo de lugares. Una vez que la Secretaría de Gobernación se entera de que están operando, se realizan visitas de inspección para revisar el tipo de juegos que se están llevando a cabo. Si dentro de éstos están los prohibidos por la Ley Federal de Juegos y Sorteos, en todos los casos —sin distinción alguna— se procede a la clausura inmediata de los establecimientos.

SEÑOR PEREZCANO: ¿Cómo se entera la Secretaría de Gobernación de que existe un establecimiento?

SEÑOR ALCÁNTARA: Le respondo de la siguiente manera. La Secretaría de Gobernación es una dependencia del gobierno federal mexicano. Sin embargo, su ámbito de actuación es en toda la República Mexicana. Materialmente sería muy difícil, por no decir imposible, poder estar en cada espacio físico de cada ciudad, en cada estado de la República persiguiendo a los operadores ilegales de juegos ilegales. En muchas ocasiones, las decisiones de la Secretaría se basan en la propia denuncia ciudadana, en que las autoridades de las ciudades en específico pongan también del conocimiento de este tipo de juegos o, en su caso, por la designación de inspectores de la propia Secretaría de Gobernación que acuden a un lugar determinado para poder revisar si se están llevando a cabo o no prácticas prohibidas por la ley.²²

El Tribunal podrá apreciar, pues, que el gobierno de México ha sido claro, preciso y veraz en sus argumentos y la descripción de los hechos. El escrito de la demandante del 10 de agosto de 2004 no es más que un intento por presentar indebidamente una réplica al Escrito de México Posterior a la Audiencia. Los argumentos que presenta repiten los que hizo en su Escrito Posterior a la Audiencia²³, y pretende que el Tribunal reabra el procedimiento para tratar

21. Transcripción, pp. 61:10-14 y 91:24-27 de la versión en español del 29 de abril de 2004.

22. Transcripción pp. 71:28-72:28 de la versión en español del 28 de abril de 2004.

23. Por ejemplo, compárese los párrafos 2 al 5 de la carta de Thunderbird de fecha 10 de agosto de 2004 con las pp. 40:13-27, y 41:3-5 del Escrito Posterior a la Audiencia de Thunderbird.

cuestiones que las partes ya han abordado con detalle en sus argumentos escritos y orales, y respecto de las cuales obran en el expediente pruebas documentales y testimoniales.

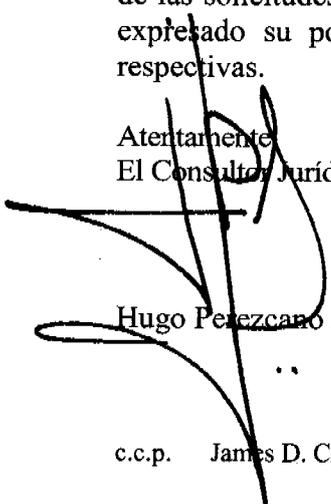
México considera que es inapropiado que el Tribunal conceda la solicitud de la demandante. Si, no obstante, decide hacerlo, deberá otorgarse una oportunidad plena para que presente los argumentos y pruebas documentales, testimoniales o de otro tipo que estime necesario.

Conclusión

El Tribunal advertirá que las solicitudes de la demandante no aportan elementos nuevos o cuyas circunstancias no hayan sido abordadas por las partes, ni las pruebas que ofrece en esta etapa del procedimiento se refieren a hechos supervenientes. Las solicitudes de la demandante requerirían nuevas rondas de escritos y la celebración de otra audiencia. No existen circunstancias que lo justifiquen, le causan perjuicio a la demandada, y considera impropio que la demandante haya esperado hasta después de la presentación de los escritos posteriores a la audiencia para presentar los documentos, videos y testimonios que acompaña a sus comunicaciones recientes (además de que, como ya lo señaló, también considera impropia la forma como lo hizo).

El gobierno de México objeta el intento de la demandante por introducir nuevas pruebas y reabrir el procedimiento. Respetuosamente sostiene que sería inapropiado conceder cualquiera de las solicitudes de la demandante y solicita que el Tribunal las rechace. La demandada ya ha expresado su posición respecto de los costos y remite al Tribunal a sus comunicaciones respectivas.

Atentamente
El Consultor Jurídico



Hugo Perezcano Díaz

c.c.p. James D. Crosby. Representante Legal de International Thunderbird Gaming Corporation.